

Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, los saldos de las cuentas de «Libramientos a pagar» en 31 de diciembre de 1970, se justificarán con relaciones de los pendientes de pago en la citada fecha y con el detalle siguiente:

Primera relación: Libramientos procedentes de la Ordenación de Pagos civiles.

Segunda relación: Libramientos procedentes de la Ordenación de Pagos del Ejército.

Tercera relación: Libramientos procedentes de la Ordenación de Pagos de Marina.

Cuarta relación: Libramientos procedentes de la Ordenación de Pagos del Aire.

Dentro de cada relación, los mandamientos figurarán clasificados por secciones, capítulos, artículos y numeración económica, con el siguiente detalle por columnas: Aplicación presupuestaria, número del mandamiento, importe y total por Sección.

Cada Sección irá clasificada en los grupos siguientes:

- 1) Mandamientos del ejercicio 1970.
- 2) Mandamientos del ejercicio 1969.
- 3) Mandamientos del ejercicio 1968.
- 4) Mandamientos del ejercicio 1967.
- 5) Mandamientos del ejercicio 1966 y anteriores no incursos en prescripción.
- 6) Mandamientos incursos en prescripción.

Para la inclusión en cada grupo se tendrá en cuenta el año en que fueron contabilizados en las Ordenaciones de Pago. Para los casos especiales que puedan presentarse en la referida clasificación se tendrán en cuenta las instrucciones contenidas en los números 5 y 6 de la Circular conjunta número 1/1967, de 18 de enero.

A las citadas relaciones se acompañará un resumen por cada grupo en el que se detalle únicamente el número de Sección y su importe, que se totalizará al final para determinar el importe de los mandamientos.

10.2. De las relaciones a que se refiere el apartado anterior se remitirá un ejemplar a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, Ordenación de Pagos. Otros dos ejemplares se unirán a la cuenta de Obligaciones Diversas de diciembre, como justificante de la misma.

#### 11. CRÉDITOS A DISPOSICIÓN DE LAS COMISIONES PROVINCIALES DE SERVICIOS TÉCNICOS

11.1. Los mandamientos expedidos con imputación a créditos de Planes Provinciales, concepto 11.01.611, para gastos de sostenimiento de las Comisiones Provinciales, continuarán igualmente en poder de las Tesorerías hasta que sean hechos efectivos. En cuanto a los expedidos con cargo a la cuenta de Operaciones del Tesoro, seguirán el trámite general de esta clase de mandamientos.

11.2. Al objeto de que el saldo de la cuenta de financiación de Planes Provinciales en 1 de enero próximo permita la expedición de mandamientos para efectuar el pago de las certificaciones de obras ejecutadas durante el cuarto trimestre de 1970, dentro de los créditos autorizados, durante el mes de diciembre se expedirán los oportunos mandamientos «OP» por la cuantía necesaria para evitar posibles demoras en el cumplimiento de estas obligaciones.

11.3. Durante el primer trimestre de 1971, las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos podrán continuar expidiendo documentos contables «OP» para gastos de sostenimiento correspondientes a obligaciones contraídas e imputadas al ejercicio de 1970. Las Delegaciones de Hacienda estamparán sobre los mismos el cajetín a que se refiere el apartado 5.1.4 de esta Orden.

11.4. La Ordenación Central de Pagos expedirá los documentos contables «CG» y «CP» que procedan, por los saldos de autorizaciones y disposiciones, conforme se previene en el número 6 de esta Orden.

#### 12. CRÉDITOS ESPECIALES

12.1. Las Secciones de Contabilidad que tengan a su cargo créditos en los que, por disposición expresa de la Ley que los regula, sus remanentes deban ser incorporados al ejercicio de 1971, continuarán cursando documentos contables «O», «P» y «OP» hasta el 31 de marzo siguiente.

12.2. Contabilizado el documento contable «CG» por el saldo de autorizaciones, se solicitará del Ministerio de Hacienda la incorporación al ejercicio de 1971 del saldo de presupuesto anulado en 31 de enero.

Análoga operación se realizará en 31 de marzo, una vez que se contabilice el documento «CP» por el saldo de disposiciones.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1970.

MONREAL LUQUE

Imos. Sres. Director general del Tesoro y Presupuestos e Interventor general de la Administración del Estado.

*ORDEN de 2 de diciembre de 1970 por la que se señala el coeficiente de caja que vendrán obligados a mantener los Bancos Comerciales y Mixtos operantes en España, incluso el Exterior de España.*

Excelentísimo señor:

El Decreto-ley 56/1962, de 6 de diciembre, sobre carteras y coeficientes de los Bancos privados, autoriza en su artículo 7.º al Ministerio de Hacienda para imponer a todos los Bancos y banqueros españoles, incluso al Exterior de España, el mantenimiento de un coeficiente de caja en el que se computará la caja más el saldo de la cuenta corriente en el Banco de España y el crédito disponible de éste.

Como señala el preámbulo de aquel Decreto-ley, las razones que aconsejan este coeficiente son tanto de seguridad como de permitir a las autoridades monetarias, mediante prudentes modificaciones de tal porcentaje, conseguir de modo ágil y flexible una expansión de las magnitudes monetarias compatible con el equilibrio interno y exterior de la economía española.

La situación actual de liquidez de la Banca privada y su evolución previsible en los próximos meses, teniendo en cuenta, entre otros factores, la reducción del volumen de los depósitos previos a la importación, aconseja la introducción del coeficiente de caja para los Bancos Comerciales y Mixtos que no lo tenían todavía fijado. El nivel en el que por esta disposición se establece dicho coeficiente es tal, que no puede en modo alguno considerarse como un freno a una razonable expansión del crédito bancario. Al establecerlo en estos momentos se ha pretendido más bien prever el riesgo de que la situación actual y evolución futura de la liquidez bancaria permita una excesiva expansión de las magnitudes monetarias que pusieran en peligro el mantenimiento de los objetivos que en los meses precedentes se han alcanzado.

Por encontrarse en la actualidad los diversos Bancos en situación bastante diversa en cuanto a su posición de liquidez, se prevé un período de adaptación para aquellos Bancos que en este momento no alcancen el mínimo que se establece.

En su virtud, previo informe del Banco de España, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—A partir de la fecha de publicación de esta Orden los Bancos comerciales y mixtos operantes en España, incluso el Exterior de España, vendrán obligados a mantener, con el carácter de mínimo, un coeficiente de caja en cuantía equivalente al 7,5 por 100 de sus depósitos o imposiciones en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, exclusión hecha, en el cómputo, de las cuentas acreedoras en moneda extranjera y en pesetas convertibles y de los saldos interbancarios.

Segundo.—Dentro del coeficiente a que se hace mención en el apartado anterior se computarán la caja, el saldo de la cuenta corriente en el Banco de España y el crédito disponible de éste.

Tercero.—Aquellos Bancos y banqueros que, en la fecha de publicación de esta Orden, tengan un coeficiente de caja inferior al que se establece en el apartado primero, no podrán descender de este nivel en ningún momento y deberán alcanzar el mínimo legal antes de 1 de marzo de 1971.

Cuarto.—Se considerará que los Bancos cumplen el coeficiente de caja a que se refiere el apartado primero cuando la media aritmética de los mantenidos en los días 6, 12, 18, 24 y último de cada mes, o sus precedentes si fuesen festivos, no sea inferior al mínimo vigente en el mismo mes.

Quinto.—El Banco de España utilizará como base para el control e inspección del coeficiente de caja fijado, además de sus propios datos obtenidos de las operaciones que mantenga con cada Banco o banquero, los balances mensuales que éstos vienen obligados a remitirle y cuanta información estime conveniente solicitarles con carácter reservado.

El Banco de España podrá disponer inspecciones de los Bancos y banqueros sobre cualquier aspecto de sus operaciones que pueda afectar al cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Sexto.—Los Bancos y banqueros que incumplan las presentes normas o las que para su desarrollo y vigilancia dicte el Banco de España, podrán ser sancionados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto-ley 56/1962, de 6 de diciembre.

Séptimo.—En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto-ley 56/1962, de 6 de diciembre, queda delegada en el Banco de España la facultad de modificar, atendiendo a los movimientos y necesidades de la liquidez bancaria, el coeficiente de caja a que se refiere el anterior apartado primero dentro de los límites mínimo y máximo del 6 por 100 y 9 por 100.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 2 de diciembre de 1970.

MONREAL LUQUE

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se dan instrucciones sobre evaluación continua en la Educación General Básica.*

Ilustrísimos señores:

La evaluación educativa constituye una tarea de carácter permanente, inherente a la función del profesorado en todos sus niveles, tanto en lo que se refiere a la promoción continua y calificación del alumno para su paso a los niveles subsiguientes, cuanto en lo que afecta a su conocimiento y diagnóstico para establecer las enseñanzas de recuperación que resulten indicadas en cada caso.

Por consiguiente, es preciso dictar las normas oportunas a las que de modo general habrá que adaptar las tareas de evaluación continua del alumno como función específica del quehacer docente, teniendo en cuenta las características peculiares de la Educación General Básica, especialmente en su primera etapa, de carácter predominantemente global, y máxime en estos primeros momentos de implantación de la reforma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.2 de la Orden ministerial de 16 de noviembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

1. Exploración inicial del alumno.—El Profesor de cada curso o grupo de alumnos, en la primera etapa de la Educación General Básica, llevará a cabo la tarea de cumplimentar los datos personales, familiares y ambientales de los mismos en el correspondiente extracto del Registro Personal del Alumno (ERPA), utilizando los datos de los boletines de inscripción en el Centro y el libro de familia, así como su historial académico-escolar, si existiese. Para ello recabará la colaboración de los padres o representantes legales de ellos.

Cuando el Médico escolar realice el reconocimiento de los alumnos, a la vez que confecciona la correspondiente ficha médica, consignará en cada ERPA los datos más significativos para el Profesor a los efectos de un adecuado tratamiento educativo.

En cuanto a los datos psicológicos, deberán rellenarse o cumplimentarse de un modo provisional en función de las observaciones realizadas a estos efectos, en tanto los datos así obtenidos puedan completarse con los correspondientes instrumentos de exploración psicológica. Cuando por razones de la natural promoción escolar u otras circunstancias escolares el alumno cambiase de clase y Profesor, dentro del mismo Centro, el respectivo Profesor se hará cargo del Registro Personal Acumulativo completo, así como del ERPA, en el que consignará los resultados de las nuevas observaciones y demás datos pertinentes, manteniéndolo actualizado en todos sus aspectos.

2. Sesiones de evaluación.—A todo lo largo del período lectivo, el profesorado se ocupará de la evaluación de cada uno

de los alumnos, como un proceso continuado, mediante el análisis de las actividades de aprendizaje, la valoración de los productos resultantes de ellos, la observación de sus hábitos y actitudes y demás exploraciones pertinentes. Como resultado de todo ello, en cada uno de los cursos correspondientes a la primera etapa de la Educación General Básica, el respectivo Profesor consignará cinco veces como mínimo en el ERPA y con la proporcional espaciación entre ellas, los resultados de las tareas de evaluación llevadas a cabo en las fases inmediatamente anteriores. Se hará constar la correspondiente calificación cualitativa, según la escala establecida en el artículo 3.º del Decreto 2618/1970, de 22 de agosto, referente a las adquisiciones en las distintas áreas educativas de expresión y de experiencias (sobresaliente, notable, bien, suficiente, deficiente y muy deficiente), su actitud en el aprendizaje y una apreciación global sobre el comportamiento, aprovechamiento, madurez e integración social, señalando, cuando fuese preciso, la naturaleza de las actividades de recuperación que proceda realizar al alumno, así como los aspectos y características de las mismas.

2.1. Para la evaluación del área lingüística se tendrán en cuenta los aspectos de expresión y comprensión oral: riqueza léxica, fluidez verbal, etc., y los aspectos de expresión y comprensión escrita. En lo que se refiere a la comprensión lectora se ponderarán adecuadamente los niveles adquiridos en comprensión lectora, velocidad lectora y actitudes favorables hacia la lectura. En la expresión escrita, los aspectos caligráfico, ortográfico y de composición.

2.2. En el área matemática se tendrán en cuenta los aspectos conceptuales, operatorios y aplicativos propios de este área educativa.

2.3. En la Expresión Plástica se considerará el conjunto de las realizaciones, desarrollo de aptitudes y destrezas logradas por el alumno en los aspectos de dibujo, pintura, modelado, manualizaciones, etc.

2.4. El área de Expresión Dinámica incluirá en su calificación global los aspectos aptitudinales y hábitos referentes a la educación del movimiento, ritmo, juegos, gimnasia, canto, música, danza, dramatizaciones, etc.

2.5. El área de Experiencias recogerá las actitudes, hábitos y adquisiciones logradas por el alumno, referentes a la vida social, hábitos cívicos, etc., así como los logros alcanzados en el conocimiento del mundo físico-natural, capacidad de observación, hábitos de experimentación, etc.

2.6. La evaluación de la formación religiosa comprenderá el conjunto de adquisiciones que representa la captación del mensaje cristiano, valores, ideales, formas de conducta y las diversas modalidades de expresión religiosa.

A los efectos de coordinar criterios para la mejor realización de la evaluación educativa y la formulación de las calificaciones, anteriormente aludidas, en los Centros docentes donde existe más de un grupo de alumnos del mismo curso, los distintos Profesores se constituirán en consejo de evaluación, bajo la presidencia del Director del Centro. En este caso deberá redactarse la correspondiente acta, consignándose además las observaciones especiales que procediesen y pasándose a los ERPA las calificaciones de los alumnos.

Dichas actas, firmadas por el Profesor respectivo y visadas por el Director del Centro, se recogerán en un cuaderno especial o libro de actas de las sesiones de evaluación para cada curso.

Cuando exista un solo Profesor, redactará una diligencia equivalente a la acta anteriormente referida, visada por el Director, si hubiese, que conservará en el libro correspondiente.

3. Evaluación final y calificaciones.—Al finalizar el curso, en las correspondientes actas o diligencias de evaluación, deberán consignarse los siguientes datos:

- 1) Las calificaciones comprensivas de la totalidad del período lectivo o curso escolar.
- 2) Las observaciones sobre cada alumno con indicación de las actividades y lecturas de recuperación, cuando procediesen, para cada caso individual.

Se remitirá una copia del acta de evaluación final a la Inspección Técnica Provincial correspondiente, para su conocimiento y archivo.

4. Modelos oficiales y documentos auxiliares.—El modelo ERPA que acompaña a estas instrucciones tiene carácter oficial para el curso 1970-71, en todos los Centros que imparten la Educación General Básica en su primera etapa.

El Registro Personal Acumulativo completo y demás documentos auxiliares que puedan ser establecidos para facilitar la